

**SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**ACCIONANTE: DANIEL SINNING CUDRIS
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - Y
ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA – ESAP –**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DANIEL SINNING CUDRIS, identificado con C.C. [REDACTED] en ejercicio del derecho constitucional de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, procedo a interponer acción de amparo para la protección y restablecimiento de mis derechos al debido proceso e igualdad, con ocasión de las acciones vulneradoras desplegadas en tal sentido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA – ESAP –**.

HECHOS

1. Mediante Acuerdo CNSC - 20181000008216, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se reguló el proceso de selección No. 910 del 2018, mediante el cual se desarrolla la convocatoria para la provisión de empleo públicos – PDET - en vacancia definitiva dentro de la planta global de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.
2. Atendiendo la apertura de dicho certamen, hice efectiva mi inscripción en el empleo denominado Profesional Universitario - OPEC No. 73855, adscrito a la Dirección de Contratación Distrital de Santa Marta.
3. Una vez admitido para hacer parte de dicho proceso concursal, presenté las pruebas de competencias generales y específicas, habiendo obtenido el puntaje aprobatorio que habilitó mi acceso a la última etapa evaluativa del certamen aludido, es decir, la valoración de antecedentes (experiencia), instancia cuya puntuación se encuentra plenamente reglada en el acuerdo de convocatoria citado previamente, el cual se anexa a este escrito introductorio.
4. Efectuada la valoración de la experiencia profesional acreditada mediante los documentos allegados en oportunidad por medio del cargue a través de la plataforma SIMO, la operadora del concurso – ESAP -, optó por no estimar como válido el antecedente registrado como titular del cargo de Inspector de Tránsito al interior de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, arguyendo que la categorización de dicho empleo en el escalón “técnico”, impedía estimar como “profesional” lo pertinente, desatendiendo esta manera la definición normativa deferida para el concepto de “experiencia profesional” estipulado en el Decreto 1083 del 2015, reglamentario único

del sector público, para priorizar una interpretación formal que no se acompasa a ese respecto.

5. Dicha conclusión adoptada por la operadora del concurso – ESAP – fue recurrida oportunamente luego de ser publicados preliminarmente los resultados de la valoración de antecedentes, siendo confirmada posteriormente la respuesta inicial fundamentada en las consideraciones formalistas y desconocedoras de la primacía del derecho sustancial a que se ha hecho mención.
6. Así, agotada la fase administrativa, en procura de evitar un perjuicio irremediable e invocar la protección a mi derecho al debido proceso, acudo por vía de tutela a exigir que se conmine a la ESAP a ajustar la valoración de la certificación expedida con ocasión del ejercicio de las funciones de Inspector de Tránsito dentro del Distrito de Barranquilla a los cánones dispuestos por el acuerdo rector del concurso de méritos en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Decreto 1083 del 2015, reglamentario único sector Función Pública.**

Artículo 2.2.2.3.7 - Experiencia

...“Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional”...

El precepto normativo transcrito describe de forma diáfana el concepto deferido por el ordenamiento legal preexistente para la experiencia profesional como parámetro de ingreso al servicio público. En dicha medida, se tiene que para estimar como tal los antecedentes laborales aportados por un postulante a un empleo de esta naturaleza se debe tener en cuenta el instante en que se dio la terminación y aprobación de materias del PENSUM universitario de pregrado de la carrera

cursada por el aspirante respectivo, para a partir de ese momento valorar bajo esa condición toda aquella “experiencia” obtenida en ejercicio de funciones propias de su carrera profesional, regla general de la cual se excluye a las profesiones relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así, considerando que para el presente caso, la aspiración por la cual he optado dentro del concurso de méritos para los municipios priorizados PDET ha tenido de base la acreditación de mi condición de abogado para acceder al cargo ofertado – OPEC 73855 -, en correspondencia con lo contemplado por el Manual de Funciones de la Alcaldía Distrital de Santa Marta para dicho cargo, se debe valorar como “experiencia profesional” todo aquel antecedente acreditado en cumplimiento de labores inherentes a la abogacía luego de la fecha en la cual aprobé con éxito la totalidad de materias que componen el plan de estudios de estudios respectivos.

Desde esta órbita, dilucidado lo anterior, además, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de análisis respectivo para determinar lo anotado previamente debe estar desprovisto de cualquier consideración formal, pues en consonancia con lo dispuesto por la normatividad rectora lo trascendente es identificación de un vínculo relacional claro y definido entre las labores acreditadas por el postulante en el certificado de antecedentes aportado, con el núcleo de conocimientos y las técnicas propias de su profesión, sin importar la categorización del empleo público o privado donde se obtuvo la respectiva experiencia, pues la norma reguladora nada dice acerca de dicha materia, imponiéndose ante tal circunstancia la aplicación de una interpretación amplia al respecto por serle vedado al interprete crear restricciones en tal sentido en ausencia de precepto expreso en dicha senda.

Bajo este contexto, descendiendo al análisis concreto del debate suscitado en este curso procesal, se presenta imprescindible acudir a un cotejo comparativo entre el certificado laboral acreditativo del ejercicio de funciones en calidad de Inspector de Tránsito y Transporte versus el componente de conocimientos y habilidades propias de un profesional del derecho, en aras de saldar la existencia de correspondencia entre lo uno y lo otro.

En efecto, vale citar algunos de los roles que están certificados dentro del período de ejercicio del cargo de Inspector de Tránsito, cuyas funciones se pueden abreviar así:

- Emisión de actos administrativos resolutorios de procesos contravencionales de tránsito.
- Respuesta a peticiones formulados por los ciudadanos.
- Respuesta a acciones de tutela de competencia en la materia.
- Práctica de despachos comisorios deferidos por las autoridades judiciales, relacionados con la inmovilización de automotores.
- Formulación de requerimientos a órganos de control
- Otras similares.

De esta manera, se puede apreciar que las labores desempeñadas en calidad de Inspector tránsito se encuentran intrínsecamente relacionadas con el ejercicio de tareas intelectivas y prácticas relacionadas con el saber jurídico en materia administrativa de tránsito, circunstancia que solo es posible cumplir a cabalidad por una persona que cuenta con conocimientos en la especialidad, cualidad que en este caso se verifica en mi favor a partir de la acreditación de mi título como profesional del derecho.

Ahora bien, tomando en cuenta que los roles enunciados fueron desempeñados desde un momento en el cual ya había alcanzado la obtención de mi grado como profesional, se verifica que tal despliegue se constituye válidamente en “experiencia profesional adquirida”, puesto que se alcanzó en un espacio temporal dentro del cual previamente había aprobado la totalidad de las materias del pregrado en Derecho por mi cursado. Otra conclusión distinta sería ir en contra de lógica para privilegiar interpretaciones caprichosas y desajustadas a la realidad. Para tal fin se anexa mi diploma de grado, el cual es garante de mi admisión dentro del respectivo certamen, en aras de que se corroboren las fechas pertinentes para arribar a lo anotado.

Por ende, la respuesta de la ESAP fundamentada en razonamientos de tipo formal por medio de los cuales se resiste a validar la puntuación de la “experiencia profesional” adquirida en calidad de Inspector de Tránsito desconoce el sentido material de la regulación normativa que define dicho concepto de cara a su valoración para el ingreso al servicio público y se convierte en patrocinadora de una interpretación que además de ser desajustada al tenor literal de lo prescrito en la materia, resulta discriminatoria en contra de los servidores públicos que ostentan antecedentes laborales registrados en cargos de niveles inferiores al profesional, pero dentro de los cuales desempeñaron funciones materialmente propias de una profesión, de conformidad con los respectivos manuales de función.

Esto último, abre la puerta a hipótesis inverosímiles y de tratamiento injustamente disímil en donde puede darse que un ciudadano con antecedentes laborales en el sector privado bajo el desempeño de funciones de cariz técnico, pero englobadas bajo el rótulo de un cargo para cuyo ejercicio se exige el título de profesional, podría obtener la validación de la “experiencia profesional” así alcanzada, en franca contrariedad a lo atinente a una persona que haya ejercido un empleo público catalogado como técnico, pero con funciones materialmente profesionales, como ocurre con lo expuesto en el caso aquí canalizado, respecto de las funciones ejercidas en desempeño del cargo de Inspector de Tránsito.

En tal virtud, ejemplos como este último relatado se convierten en un escenario indeseado y ausente de soporte jurídico capaz de auspiciarlo, en el cual se configura la violación a derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad, en razón de la aplicación desfigurada de la normativa reguladora del concepto de

“experiencia profesional” dentro del contexto del servicio público y la interpretación discriminatoria que se habilita en tal sentido.

DERECHOS VULNERADOS

La acción transgresora desplegada por las accionadas vulnera mis derechos al debido proceso e igualdad, y además, me expone a sufrir un perjuicio irremediable ante la inminencia de la publicación de la lista de elegibles dentro del corto plazo y su consecuente firmeza.

PRETENSIONES

- 1- Tutelar mis derechos al debido proceso e igualdad.
- 2- Ordenar a las accionadas otorgar validez al certificado de experiencia acreditativo del ejercicio del cargo de Inspector de Tránsito, como factor apto para recibir puntuación en la etapa de valoración de antecedentes dentro de la convocatoria para la provisión de empleo públicos – PDET -, cargo Profesional Universitario Grado 02 - OPEC 73855, adscrito a la Dirección de Contratación Distrital de Santa Marta, de conformidad con lo establecido para tal fin en el acuerdo regulador de dicho certamen (Acuerdo CNSC – 20181000008216)

PRUEBAS

- Copia de Acuerdo CNSC - 20181000008216, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.
- Relación de Funciones del cargo, Profesional Universitario Grado 02 -OPEC 73855, adscrito a la Dirección de Contratación Distrital de Santa Marta, de conformidad con lo ofertado en la Página web del SIMO (Sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad).
- Certificado de experiencia en calidad de Inspector de Tránsito aportado al proceso de selección No. 910 del 2018, mediante el cual se desarrolla la convocatoria para la provisión de empleo públicos – PDET –
- Respuesta a reclamación formulada ante la ESAP por la negativa a otorgar puntuación en la fase de valoración de antecedentes al certificado antes citado.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del accionante.

JURAMENTO

Juro no haber interpuesto acción de tutela con base en los mismos hechos y argumentos jurídicos formulados a través del presente escrito introductorio.

NOTIFICACIONES

La CNSC podrá ser notificada a través del correo electrónico, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La ESAP podrá ser notificada a través del correo electrónico,
notificaciones.judiciales@esap.gov.co

El accionante podrá ser notificado en la dirección electrónica,
[REDACTED]

Atentamente,

DANIEL SINNING CUDRIS
[REDACTED]

(ACCIONANTE)